

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Doce (12) de Mayo del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2022 - 00347.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General del Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de DILIA NELLY CERINZA MOJÍCA y ARCENIO CUEVAS CUEVAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las Cuotas en Mora (Vencidas), contenidas en el Pagaré a Largo Plazo No. 52787094 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 1149 de fecha 10 de septiembre del año 2012 de la Notaría Única del círculo de Madrid (Cundinamarca), aportados como base de la ejecución.

	<u>Cuota</u> No.	<u>Fecha Venc.</u> <u>de la cuota.</u>	<u>Valor Cuota</u> <u>K en pesos.</u>	<u>Valor Cuota</u> <u>K en UVR.</u>
1.01.	01	05 - 11 - 2021	\$ 220.687,43	737,0933
1.02.	02	05 - 12 - 2021	\$ 220.098,24	735,1254
1.03.	03	05 - 01 - 2022	\$ 244.927,25	818,0540
1.04.	04	05 - 02 - 2022	\$ 244.451,02	816,4634
1.05.	05	05 - 03 - 2022	\$ 243.976,89	814,8798

1.07. Más los intereses moratorios causados sobre el componente de Capital de cada una de las cuotas que se relaciona en los numerales preliminares del presente auto, a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por los Intereses de Plazo causados sobre las Cuotas en Mora (Vencidas), contenidos en el Pagaré a Largo Plazo No. 52787094 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 1149 de fecha 10 de septiembre del año 2012 de la Notaría Única del círculo de Madrid (Cundinamarca), aportados como base de la ejecución.

	<u>Cuota No.</u>	<u>Fecha Venc. de la cuota.</u>	<u>Intereses Cuota en pesos.</u>	<u>Intereses Cuota en UVR.</u>
2.01.	01	05 - 11 - 2021	\$ 564.780,13	1.886,3587
2.02.	02	05 - 12 - 2021	\$ 627.107,94	2.094,5328
2.03.	03	05 - 01 - 2022	\$ 625.606,53	2.089,5181
2.04.	04	05 - 02 - 2022	\$ 623.935,77	2.083,9378
2.05.	05	05 - 03 - 2022	\$ 622.268,25	2.078,3683

3. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré a Largo Plazo No. 52787094 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 1149 de fecha 10 de septiembre del año 2012 de la Notaría Única del círculo de Madrid (Cundinamarca), aportados como base de la ejecución.

3.01. La cantidad de 303.864,4876 U. V. R., que en su equivalencia a moneda legal colombiana en la fecha del pago corresponda y que el 04 de abril del año 2022, tenían un valor de \$90.977.726,47 Mda. Legal, con base en el valor de la U. V. R. que para dicha fecha era de 299.4023.-

3.02. Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Acelerado que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 29 de Abril del año 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de Garantía Real el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuentan con el término de diez (10) días para que propongan excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la sociedad HEVARAN S. A. S., compañía que a la vez actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **079**, hoy **13 de mayo de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a5a0c384b52aced0f9c204af3c5baaa85112395e47192332fcb66925d42b24**

Documento generado en 12/05/2022 09:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>